

*Lima, Noviembre veinte y cuatro de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por don Agustín Valero; y los devolvieron.

*Ribeyro. — G. Sánchez. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre.
— Oviedo. — Cisneros.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Amparo en posesion de pertenencias de petroleo

Excmo señor:

La sentencia de primera instancia de f. 113 y la confirmatoria de f. 115, que, en parte, la modifica, se fundan en dos supuestos equivocados, dudosos é improbados. El primero consiste en dar el carácter de *denuncia* á la demanda de f. 2, y el segundu en calificar de *mineral* al petróleo, no conocido por las ordenanzas del ramo, y sobre el que, por lo mismo, no podía legislar.

Toda denuncia debe recaer sobre un bien, cosa ó propiedad abandonada, que no tiene dueño conocido, que se halla vacante y que ninguno posee, según los art. 1387 y siguientes del Código de Enjuiciamientos, cuyas disposiciones, en cuanto al enjuiciamiento, abrazan toda clase de juicios. La denominada denuncia ha recaído sobre unas minas ó depósitos existentes en la hacienda de *Máncora*, y para cuya elaboración se hallaba ya establecida una sociedad con el dueño del fundo, que poseían de hecho y de derecho y cuyos efectos no se destruyen con la extraña doctrina sobre prescripción que se ha he-

cho valer contra sus propios dueños poseedores, cuando lo contrario era más conforme á los principios de justicia y á las mismas ordenanzas, que solamente reconocen el denuncia de las minas abandonadas. Las disposiciones que contienen se fundan en que el Rey era dueño absoluto de todas ellas, doctrina que no puede seguirse ni aplicarse estrictamente en presencia de las leyes de la República, que han declarado inviolable y sagrada la propiedad.

Obligar á un dueño y propietario á que dé participación en sus bienes al primero que lo solicite, es una pretensión absurda é insostenible.

Es manifiesto que ni el carbón de piedra, ni el *petróleo*, que parece ser una *resudación* de éste, y cuya gran *afinidad* entre sí, pueden probarse con muchos ejemplos, como dice el señor Raymondi, no eran materias conocidas para legislar sobre ellas cuando se dió la ordenanza de minería. El primero que legisló acerca del carbón de piedra, fué Carlos III, como aparece del Tít. 20 Lib IX de la Novísima Recopilación. La ley 2ª Nª 2 declara que estas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están, entendiéndose por propietario el dueño directo. Por la ley 4ª Nª 3 se dispone lo mismo, ampliando lo resuelto á consejos, comunidades ó particulares; siendo generales estas leyes para los vasallos de la corona, como en ella se dice. En caso que hubiese duda, había una ley clara y expresa, que declara dueño de la mina de carbón á los propietarios del suelo, restringiéndose así las disposiciones de las citadas ordenanzas.

El segundo error ó supuesto falso, es el de calificar de mineral al *petróleo*, dándose por probado lo que no lo está y que necesita probarse incurriéndose en una petición de principio, en un sofisma.

El naturalista doctor Raymondi, al examinar la naturaleza del *petróleo*, en su detenido y científico informe de fs. 139, dice categóricamente "que el *petróleo* no es un metal, que no puede comprendérsele entre los metaloides, según los principios de la ciencia moderna, que no hay datos positivos sobre su verdadero origen", y reasume su

informe diciendo conciensudamente: "yo no puedo definir de un modo terminante si es ó no un fósil, porque esto depende de la acepción que se quiera dar á la palabra *fósil* y que admitiendo la hipótesis, que he citado sobre el origen del petróleo, *repetiré*, este cuerpo sería un producto de un fósil por una acción posterior. No estando conocida todavía la esencia y naturaleza de la cosa demandada, (el petróleo) i.º estando ni pudiendo estar comprendido entre los minerales, de que hablan las ordenanzas; tampoco ha podido fijarse ni la acción judicial que le compete, ni el juzgado ante quien debía interponerse, que según los artículos 1387 y 122 del C. E. C. debía ser el *juez del distrito* en que está situada la cosa ó materia del pleito.

El señor Fiscal de la Ilma. Corte Superior pidió á fs. 154 la nulidad de todo lo actuado y la reposición de la causa al estado de demanda ante el juzgado correspondiente, por el vicio capital de falta de jurisdicción.

La Ilma. Corte Superior no dió á esta nueva y grave excepción ó pedido la tramitación que le convenía y procedió de hecho á fallar sobre lo principal.

No estando, pues, conocida ni determinada la naturaleza del petróleo, no hay razón que autorice á considerarlo de *hecho* mineral, mas bien que vegetal, ni menos para que las demandas que se promuevan acerca de su denuncia, posesión ó propiedad, sean presentadas y seguidas en la diputación de minería y resueltas por ella, cuando lo más juridico era someterlas á los juzgados del fuero común, por la razón de que el fuero privilegiado debe restringirse en caso de duda y no ser prorrogable. La falta de jurisdicción en los jueces y tribunales produce nulidad, aun cuando no se dedujese en su oportunidad, cuando no son competentes ni de una misma categoría ó fuero, como los civiles, en los que, aunque las personas sean distintas, la jurisdicción queda siempre la misma.

Hay en este juicio un hecho grave que debe llamar la atención de V. E.—El Tribunal de Minería ha conocido en él como juzgado *mas inmediato* al lugar en donde se halla situada la mina á que se refiere la denuncia; aunque este hecho es también dudoso teniendo á la vista el

derrotero de la República. Resuelta la primera instancia por el Tribunal de Minería y abierta la segunda por apelación de los herederos de Lama, debió conocer en ella, no la Iltna. Corte Superior de Lima, por no pertenecer á su distrito, sinó la de La Libertad que no estaba impedida, y á la que los artículos 455 y 456 del Reglamento de Tribunales llaman especialmente á conocer en segunda instancia de las sentencias pronunciadas por los tribunales privativos de su distrito. Uno que conoce precaria y accidentalmente por otro, representa á éste, y tal es la representación que ha tenido el citado Tribunal de Minería.

En conformidad con las precedentes razones, el Fiscal concluye opinando, porque V. E. declare nulos los autos resolutivos de primera y segunda instancia, y *sin lugar* la denuncia de Byron S. Leppard Hearch, ó también que se seponga la causa al estado de demanda ante el juzgado de primera instancia de Piura del fuero común.

Lima, Noviembre 22 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Febrero diez y siete de mil
ochocientos setenta y dos*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en veintisiete de Octubre último por el Tribunal de Alzadas de Minería que, confirmando la resolución de primera instancia de fojas ciento trece, manda llevar adelante el amparo librado de Byron Leppard, con la calidad que se limite á una sola pertenencia y ampara á los herederos de don Diego Lama en la posesión de tres pertenencias continuas ó interrumbidas, con lo demás que en dicha sentencia se contiene; y entendiéndose que el

amparo librado á favor del expresado Leppard sea extensivo á la compañía de qde forma parte, segun su recurso de fojas treinta; y los devolvieron.

Cossio. — G. Sánchez. — Alvarez. — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre. — Arenas.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Desocupación de una casa

Excmo. Señor:

El Fiscal considera más justa y arreglada á ley la sentencia del juez de primera instancia, que su revocatoria dé fs. 126, pronunciada en discordia, habiendo opinado los señores La Rosa y León por la confirmación de aquella, en virtud del nuevo convenio del Prepósito, después de vencido el primer arrendamiento según el escrito de fojas 14, cuaderno agregado.

El principal fundamento de la sentencia revocatoria, para declarar expedita la demanda interpuesta, después de transcurridos siete años de otorgada la escritura de f. 20, contiene un error jurídico, una aplicación inexacta de los hechos. En este juicio ha sido demandante el Prepósito de la Congregación del Oratorio, como aparece de f. 3, y no la Viaña que estaba en posesión del contrato en virtud de un título prorrogado. Los artículos 2283 y 2300 del Código Civil obran, pues, contra el actor ó demandante que dejó transcurrir el término legal en que debió hacer uso de la acción recisoria.

Aunque, cambiando los hechos constantes en autos, se quisiese convertir á la Viaña en demandante y que